

Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-1858849-256

COMPETENCIA 5736-2018 LIMA

Materia: CAMBIO DE NOMBRE

Lima, quince de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a esta Sala Civil Suprema, el conflicto de competencia suscitado entre el Primer Juzgado Civil Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash y el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **SEGUNDO.-** Si bien, acorde a lo regulado por el artículo 6 del Código Procesal Civil, la competencia solo puede ser establecida por ley y que la misma no puede renunciarse, ni modificarse, salvo aquellos casos expresamente previstos en la ley o convenios internacionales respectivos, debe observarse que el artículo 35 de dicho Cuerpo Legal, establece que cuando la competencia por territorio es improrrogable, puede declarar su incompetencia de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que la misma pueda ser invocada como excepción. **TERCERO.-** Asimismo, nuestro Código Procesal Civil en su artículo 26, prevé un supuesto para declarar la prorroga tácita de competencia para el demandante, por el solo hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia. **CUARTO.-** Si bien el Juez del Primer Juzgado Civil Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se declaró incompetente tomando en cuenta el artículo 23 del Código Procesal Civil, según el cual en los procesos no contenciosos es competente el Juez del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve, salvo disposición legal o pacto en contrario; y estando a que el demandante de acuerdo a su Documento Nacional de Identidad (DNI), domicilia en el Jirón Arica 676 departamento F – distrito de San Miguel – Lima, es de competencia el Juzgado Civil de Lima. **QUINTO.-** Siendo ello así, también es cierto que, con dicha decisión no ha considerado los alcances que prevé el artículo 35 del Código Procesal Civil, esto es, que por regla general la incompetencia por el territorio solo es declarada de oficio cuando esta es improrrogable o deducida como excepción por el demandado, lo que no ha sucedido en el presente caso en el que conforme a los lineamientos previstos por el artículo 26 de dicho cuerpo legal, con la presentación de la demanda, se ha producido la prorroga tácita de la competencia para el demandante, por tanto, esta solo podrá ser cuestionada por la demandada vía excepción según lo dispuesto en el artículo 38 del Código Procesal Civil. Siendo esto así, dicho Juzgado ha generado una innecesaria contienda de competencia; y con la facultad conferida por el artículo 41 del Código Procesal Civil, esta Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **DIRIME** el presente conflicto negativo de competencia a favor del **Primer Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash;** **ORDENARON** que dicho Juzgado continúe con el trámite del proceso conforme a sus atribuciones; con conocimiento del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Jorge Ordway Zevallos Sifuentes contra el Ministerio Público, sobre Cambio de Nombre; oficiándose. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. C-1858849-257

COMPETENCIA 6031-2018 LIMA SUR

Materia: TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR

Lima, dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a ésta Sala Civil Suprema, el conflicto de competencia suscitado entre el Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este y el Juzgado Especializado de Familia de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur respecto al conocimiento de la demanda de tenencia y custodia interpuesta por Ángel Clyde Antúnez Huerta contra María Liliانا Sánchez Requejo. **SEGUNDO.-** Si bien, acorde a lo regulado por el artículo 6 del Código Procesal Civil, la competencia solo puede ser establecida por ley y que la misma no puede renunciarse, ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en ella o convenios internacionales respectivos. De otro lado debe tenerse en cuenta que el artículo 25 del Código Adjetivo, prevé la posibilidad de que la competencia territorial se determine, solo por las cláusulas procesales de contratación y que la vulneración de sus reglas se sancione con nulidad absoluta o insubsanable¹. **TERCERO.-** De lo actuado en el proceso se advierte que mediante la resolución número uno, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, resolvió declarar la incompetencia para conocer la demanda; en el sentido que la competencia del Juez

especializado de Familia, se determina por el domicilio de los padres o responsables y por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 incisos a y b del Código de los Niños y Adolescentes. En ese sentido, conforme a los actuados, se tiene que, a lo manifestado por el demandante, es éste quien reside junto con su menor hijo Ángel Adriano Antúnez Sánchez, en el inmueble ubicado en la avenida José De la Mar, Manzana 8L, Lote 7, comité 21, Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo, departamento de Lima, pues incluso dicho niño cursa sus estudios escolares en la Instituto Educativo Patricular Howard Gardner, ubicado en la localidad de San Francisco de Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo, departamento de Lima, por lo que se encuentra dentro de la competencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. **CUARTO.-** Al respecto, el Juzgado Especializado de Familia de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur señala que el demandante Ángel Clyde Antúnez Huerta, antes de que la causa sea remitida a este juzgado presenta el escrito 41351-2018 de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho ante el Juez del Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho, solicitando la **variación del petitorio de demanda**, peticionando que se le otorgue el derecho de custodia y tenencia de su menor hijo por haberse producido el arrebato del mismo el día veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho por parte de la progenitora del menor, acreditando su dicho con la copia certificada de la denuncia policial de la misma, fecha efectuada en la Comisaría PNP San Francisco Tablada de Lurín que obra a folios cuarenta y ocho de autos; situación que varía los hechos iniciales postulados en la demanda respecto a cuál de los progenitores tiene bajo su poder al menor hijo y por ende debe determinar la competencia del juzgado llamado a conocer la litis, que mejor garantice el interés superior del niño y su efectivo acceso a la justicia (sobre todo en cuanto al tiempo y economía), por lo que encontrándose el menor Ángel Adriano Antúnez Sánchez de cinco años de edad en poder de la madre demandada María Liliانا Sánchez Requejo, desde el veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, esto es antes de haberse remitido los presentes autos a éste órgano jurisdiccional, y siendo que la madre domicilia en la Urbanización Cooperativa Las Corralinas N° 746, Las Flores, Distrito de San Juan de Lurigancho, corresponde al juez de la causa seguir conociendo el presente proceso. **QUINTO.-** Al respecto, resulta de particular relevancia lo dispuesto en el **artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes**, en los incisos **a)** señala que la competencia del juez especializado se determina por: “El domicilio de los padres o responsables” y en el inciso **b)** señala que: “Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables”. En el presente caso, conforme se aprecia de los actuados desarrollados en el párrafo precedente; y estando a que que la madre domicilia en la Urbanización Cooperativa Las Corralinas N° 746, Las Flores, Distrito de San Juan de Lurigancho, la competencia territorial corresponde al Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, y se colige que el Juzgado Especializado de Familia de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur no es competente para conocer de la presente acción. En ese sentido, y con la facultad conferida por el artículo 41 del Código Procesal Civil, esta Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **DIRIME** el presente conflicto negativo de competencia a favor del Juez del Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** se remitan los de la materia a dicho órgano jurisdiccional, a efecto de que continúe conociendo el presente proceso; **ORDENARON** que por Secretaría se ponga en conocimiento el contenido de la presente resolución al Juzgado Especializado de Familia de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **cursándose el oficio correspondiente;** en los seguidos por Ángel Clyde Antúnez Huerta contra María Liliانا Sánchez Requejo sobre tenencia y custodia de menor; oficiándose. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Señor Romero Díaz. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA.

¹ Ledesma, Narváez, Marianella. Competencia. Comentarios al Código Procesal Civil páginas 148- 149. Gaceta Jurídica. Primera Edición. año 2008. C-1858849-258

COMPETENCIA 5899-2018 LIMA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Mediante la Resolución número 01, de fojas treinta y seis, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, se ha dispuesto la remisión de los presentes actuados a esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de haberse